



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 8172

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y Decreto Distrital 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución No.110 del 2007, Decreto – Ley 2811 de 1974 y Decreto 1608 de 1978, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.760 del 10 de febrero del 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra de la empresa B - Col Marketing Service, en cabeza de su representante legal la señora Aura Donery Soler Alba identificada con la C. C. No.52.745.642, o quien haga sus veces, por la introducción al país de especímenes de fauna silvestre foráneos, denominados Caracol de Tierra (*Helix Aspersa*), sin contar con el respectivo permiso NO CITES para su introducción al país, y sin haber informado a esta Secretaría de acuerdo con las disposiciones legales, violando presuntamente con su conducta del artículo 290 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el numeral 8 del artículo 5º de la Resolución No.1367 del 2000.

Que la citada señora fue notificada personalmente de la Resolución No.760 del 10 de febrero del 2009.

Que con comunicación radicado ER6735 del 16 de febrero del 2009, la señora AURA DONERY SOLER ALBA, presentó los respectivos descargos.

DESCARGOS PRESENTADOS

Que la presunta infractora, en el escrito con radicado 2009ER6735 del 16 de febrero del 2009, fundamentó sus descargos así:

"1. Al "Cargo primero: Por la presunta contravención del artículo 290 del Decreto Ley 2811 de 1974"





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

8172

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Señala las resoluciones mediante las cuales se otorgó las respectivas licencias ambientales por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para el proyecto de introducción al país de ejemplares de la especie *Helix Aspersa*, así:

- Resolución No.953 del 1 de junio del 2007, a favor del señor MIGUEL ARMANDO SOTELO CUBILLOS, autorizándose su cesión con Resolución No.668 del 25 de abril del 2008, a nombre de la señora AURA DONERY SOLER ALBA.
- Resolución No.954 del 31 de mayo del 2007, a favor de la señora NUBIA QUECHO SANTANA, autorizándose su cesión con Resolución No.1377 del 31 de julio del 2008, a nombre de la señora AURA DONERY SOLER ALBA.
- Resolución No.956 del 31 de mayo del 2007, a favor de la empresa SERENOA S.A., autorizándose su cesión con Resolución No.671 del 25 de abril del 2008, a nombre de la señora AURA DONERY SOLER ALBA.
- Resolución No.1681 del 19 de septiembre del 2007, a favor del señor DARIO ENRIQUE AUZA; la cesión de esta licencia se encuentra en trámite ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Resolución No.728 del 8 de mayo del 2008, a favor del señor MIGUEL FERNANDO SERNA JJURADO, autorizándose su cesión con Resolución No.109 del 26 de enero del 2009, a nombre de la señora AURA DONERY SOLER ALBA.

En este sentido, expone que no encuentra la relación de causalidad cuando se invoca que ha transgredido el artículo 290 del Decreto – Ley 2811 de 1974, ya que en cumplimiento del artículo 8º del Decreto 1220 del 2005, solicitó la licencia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien tiene la función privativa de otorgar las licencias de introducción al país de especies exóticas o foráneas, no encontrando razonable el incumplimiento de la citada norma.

Adicionalmente señaló la competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para otorgar esta clase de licencias ambientales de acuerdo con el numeral 12 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, sobre la introducción de parentales al país, para la reproducción de especies foráneas de fauna silvestre que puedan afectar la estabilidad del ecosistema.

Indica seguidamente que siempre ha cumplido con la Ley y que su actuar ha sido de conformidad con la buena fe, la cual debe presumirse en todas sus actuaciones atendiendo la Constitución Nacional.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1172

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Al respecto, manifiesta que hubo violación del principio de legalidad, ya que la administración esta sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, y todas sus actuaciones deben respetar normas jurídicas superiores, lo que constituye una limitación a la actividad de la administración por cuanto esta no puede hacer todo cuanto quiera, sino lo que le permita la Ley, presupuesto básico del llamado estado de Derecho.

Posteriormente señaló que esta Secretaría no tenía la potestad de formular pliego de cargos, y mucho menos ordenar la repatriación del cargamento de animales Helix Aspersa, extralimitando sus funciones, inventándose una medida o sanción que no existe para esta clase de procedimientos de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, no se concedió recurso de reposición contra dicha "sanción", violándose el procedimiento establecido en el artículo 214 del Decreto 1594 de 1984, y por ende el debido proceso.

Igualmente, manifiesta que la Secretaría Distrital de Ambiente así como inicio el proceso sancionatorio y no otorgó los salvoconductos de movilización, debió comunicar dicha situación al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y solicitar a éste proseguir con las diligencias correspondientes por ser la autoridad competente, por que fue ante esta entidad que se obtuvo las respectivas licencias ambientales.

Reitera la violación del principio de legalidad, en cuanto a la falta de competencia (cuando la Administración toma decisión sin estar facultada para ello), e ilegalidad en cuanto a su objeto o violación de la Ley (contenido del acto es contrario a una norma jurídica superior).

"2. Al cargo segundo: Por la presunta contravención del artículo 2 y 3 de la Resolución 1367 del 2000 y al cargo tercero: Presunta contravención del numeral 8 del artículo 5º de la Resolución No.1367 del 2000".

Con relación al cumplimiento de lo ordenado por la Resolución No.1367 del 2000, referida a la obtención del NO CITES, y su deber de informar a la autoridad ambiental, señala que el Ministerio de Ambiente le había informado en primer lugar que no debía tramitar los permiso NO CITES, y posteriormente le informó que si debía, tarea que realizó en forma juiciosa.

Señala que por trámites extranjeros y burocráticos nacionales ajenos a su voluntad, dichos permisos no salieron con las fechas que la Secretaría Distrital de Ambiente requería, pero que dicha situación fue subsanada con la presentación de los permisos NO CITES.



44



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

22 01 02

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Seguidamente hace un recuento de los hechos ocurridos hasta la fecha, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente a la fecha. Dentro de estos hechos señala que:

"...el SENASA Argentino expidió el certificado zoosanitario con tan solo diez (10) días calendario de vigencia, tiempo precario, por cuanto debido a que debíamos contar con cinco (5) días hábiles para recibir los documentos NO CITES por parte del ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y otros cinco (5) días hábiles que nos solicitaba la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D. C.

Tratándose de un caso de "fuerza mayor" ajeno a las posibilidades de ser resuelto en la medida en que los tiempos de los Certificados Zoosanitarios SESANA "nunca" pueden ajustarse a los requeridos inicialmente por el Ministerio de Ambiente ..., ... solicitamos los documentos NO CITES al Ministerio de Ambiente con "Mensaje de Urgencia" con el fin de contar con ellos antes del 17 de enero del 2009...".

... "Si bien es cierto que los permisos NO CITES que se presentaron a los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., en un principio no amparaban toda la carga informada en la factura suministrada por el proveedor, no es menos cierto que en el mercado internacional no se reseñan los movimientos de caracoles de tierra por individuos sino por kilogramos. De cualquier manera se realizaron los ajustes expidiéndose el certificado No CITES faltante.

El despacho de la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, D. C., falta a sus funciones de protección de la fauna al no tener en cuenta que el embarque es de animales vivos que necesitan llegar a un ambiente adecuado para ellos, ...".

Así mismo, señala que la Secretaría Distrital de Ambiente le esta dando más relevancia a lo formal que a lo sustancial, en contraposición a lo ordenado por la Constitución Nacional y al Código de Procedimiento Civil. Al respecto, cita jurisprudencias de la Corte Constitucional en especial: "En efecto la Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

8172

5

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Finalmente, solicito que se desestimaran los cargos formulados exonerándosele de toda responsabilidad, se archivara la investigación y en consecuencia se expidieran los salvoconductos de movilización

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que frente a los descargos presentados por la señora Aura Donery Soler Alba, como representante legal de la firma B Col Marketing Service, se debe analizar:

Que el artículo 207 del Decreto No.1594 de 1984, establece. "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes*". Igualmente, el artículo 3º de la resolución No.760 del 2009, concedió dicho plazo dando cumplimiento al precitado artículo.



MP



RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que en el presente caso, verificado que se presentaron los descargos dentro del término legal establecido, se entrará a decidir sobre la procedencia de la sanción, o de la exoneración de la mencionada empresa.

Que de acuerdo con el orden de ideas de los descargos presentados por el la señora Aura Donery Soler, se realizar el presente análisis:

1- Frente al cargo primero: Por la presunta contravención del artículo 290 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Se expone por la señora Soler que no ha transgredido el precitado artículo, ya que en cumplimiento del artículo 8º del Decreto 1220 del 2005, solicitó la licencia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien tiene la función privativa de otorgar las licencias de introducción al país de especies exóticas o foráneas. Adicionalmente señala que de acuerdo con las licencias ambientales otorgadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, estaba autorizada para realizar introducción al país de ejemplares de la especie *Helix Aspersa*. Lo anterior, atendiendo el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, sobre la introducción de parentales al país, para la reproducción de especies foráneas de fauna silvestre que puedan afectar la estabilidad del ecosistema.

También establece que hubo violación del principio de legalidad, ya que la Secretaría Distrital de Ambiente no podía formular cargos y mucho menos imponer la repatriación de los especímenes, extralimitando sus funciones e inventándose una medida que no existe para esta clase de procedimientos de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Al respecto, es procedente aclarar en primer lugar que si bien el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial le había otorgado la respectiva licencia ambiental a la empresa B Col Marketing Service, para la introducción de parentales de la especie *Helix Aspersa*, también es cierto que impuso la obligación del trámite del NO CITES (como lo reconoce la encausada en su escrito de descargos), como requisito previo a la entrada de estos individuos al país, de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No.1367 del 2000, donde se señala que el ámbito de aplicación de la norma se destinara a la importación y exportación de especímenes, sin perjuicio de lo dispuesto en "*... el numeral 12 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone que la introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que pueda afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje, requiere de la obtención de una licencia ambiental ...*"; es decir, que aunque la persona disponga de la respectiva licencia ambiental para la



46



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7

RESOLUCIÓN No. 0072

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

introducción de cualquier espécimen silvestre al país, era necesaria la obtención previa del respectivo permiso NO CITES.

Esto no obedece a un capricho de la administración sino a un deber legal del Estado de proteger sus ecosistemas. Es así como el artículo 290 del Código de Recursos Naturales Renovables, estableció que la importación al país de especies animales o vegetales sólo podía efectuarse previa autorización.

Igualmente en el ámbito internacional la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES, aprobada mediante Ley 17 de 1981, regula la importación y exportación de especímenes de especies incluidas en los apéndices, para lo cual exige la obtención del correspondiente permiso de importación y/o exportación. De conformidad con lo anterior, y con fundamento en el numeral 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, es función del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres de la nación. Por lo anterior, reglamentó la importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los Apéndices de la Convención CITES, dada su importancia para la seguridad ecológica de la nación, imponiendo en todo momento la obtención previa del permiso NO CITES.

Continuando con los descargos presentados por la endilgada en cuanto a la violación del principio de legalidad, ya que esta Secretaría había formulado cargos por la contravención de la normatividad ambiental, al respecto es procedente señalar que es la misma Ley quien otorgó a esta entidad las funciones como autoridad ambiental de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que consagra que: "... *los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Al respecto, no debemos olvidar que los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción..."

"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de



wp



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1172

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

En este sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental es quien tiene la jurisdicción dentro del Distrito Capital, y más concretamente en el puerto de llegada a la ciudad, como es el Aeropuerto Internacional El Dorado, para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte de las personas naturales o jurídicas que realicen la introducción de especies de flora y fauna al país. El hecho de que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sea de acuerdo a sus funciones legales, quien expida los NO CITES, no quiere decir que sea esa entidad la encargada de sancionar por el incumplimiento en este trámite. No se debe olvidar que la Resolución No.1367 del 2000, en su numeral 8 del artículo 5º, obliga a que el interesado deba informar a la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto (en el presente caso la Secretaría Distrital de Ambiente), la fecha prevista del desembarque, lo anterior, con el fin de que la autoridad ambiental competente, es decir esta Secretaría, verifique el cumplimiento de la normas ambientales.

Por otro lado, con relación a la repatriación de los especímenes, donde la endilgada manifiesta que esta entidad se extralimitó en sus funciones, inventándose una medida que no existe para esta clase de procedimientos de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, es procedente señalar que a través del artículo tercero de la Resolución 848 del 2008, se ordenó a las autoridades ambientales en su jurisdicción tomar las medidas necesarias para el control de las especies exóticas declaradas como plagas, debiendo adoptar medidas de prevención y control de éstas especies foráneas presentes en el territorio nacional (Caracoles de Tierra Helix Aspersa en el Aeropuerto Internacional El Dorado sin el respectivo permiso NO CITES), las autoridades ambientales adelantaran directamente las actividades que en cada caso se estimen pertinentes.

Si bien es cierto que dentro del artículo 85 no esta establecida la repatriación como medida preventiva o sanción, se debe observar la situación especial que se presentó con la forma irregular en que entraron al país los caracoles de tierra provenientes de Argentina, y que conllevó a que se ordenará su repatriación con el fin de que nuevamente se realizará el proceso de introducción de la citada especie al territorio nacional, atendiendo tanto el procedimiento establecido en las normas ambientales, como las obligaciones establecidas en las licencias ambientales otorgadas, donde se les permitió la entrada de estos especímenes en un número determinado, situación que tampoco se cumplió por parte de los beneficiarios de las licencias ambientales. En cuanto a este aspecto, manifiesta la endilgada que en el mercado internacional no se reseñan los movimientos de caracoles de tierra por individuos sino por kilogramos, en contradicción con lo establecido por las licencias ambientales





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1172

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

otorgadas. En lo tocante a este tema, la señora Aura Donery Soler, debió haber informado de tal situación al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con el fin de que esa entidad aclarara ó modificara los licencias ambientales otorgadas, atendiendo el artículo diecinueve (19) de éstas resoluciones.

Continuando con la obligación impuesta a la Firma B Col Marketing Service en cuanto a la devolución al país de origen de los Caracoles de Tierra, se debe tener en cuenta los compromisos internacionales aceptados por el país, como es el caso del artículo 8º de la Ley 165 de 1994, en donde dentro de las obligaciones de Colombia como país parte del Convenio sobre Diversidad Biológica, en su literal h) se compromete a que: *"...impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies"*.

Prosiguiendo con el orden de los descargos presentados, manifiesta la señora Soler que no se concedió recurso de reposición contra dicha "sanción", violándose el procedimiento establecido en el artículo 214 del Decreto 1594 de 1984, y por ende el debido proceso. Al respecto, como se afirmó precedentemente la orden de repatriación, no fue ni una medida preventiva, ni una sanción, sino una medida necesaria y excepcional para el control de entrada al país de especies declaradas como plagas, más cuando para la fecha de llegada no contaban con el respectivo permiso NO CITES, y cuyo fin era de que nuevamente se realizará el procedimiento de introducción al territorio nacional, atendiendo las normas expedidas para este proceso, y las obligaciones adquiridas en la licencia ambiental.

Con relación a la manifestación de que dado que la Secretaría Distrital de Ambiente así como inicio el proceso sancionatorio y no otorgó los salvoconductos de movilización, debió comunicar dicha situación al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el fin de que prosiguiera con las diligencias correspondientes por ser la autoridad competente, dado que ante esa entidad fue que se obtuvo las respectivas licencias ambientales, se debe observar lo señalado previamente, con relación a la jurisdicción de esta Secretaría, como autoridad ambiental en el Distrito Capital.

2- Frente al cargo segundo: por la presunta contravención del artículo 2 y 3 de la Resolución 1367 del 2000; y al cargo tercero: presunta contravención del numeral 8 del artículo 5º de la Resolución No.1367 del 2000.

En cuanto a la manifestación de que por los trámites extranjeros y nacionales ajenos a su voluntad, los NO CITES, no salieron con las fechas que la Secretaría Distrital de Ambiente requería, se debe observar que esta obligación legal no es capricho de esta Secretaría, sino





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE

450172

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

que tiene un fundamento legal que obliga a las Entidades Ambientales a exigir, a los interesados en algún trámite de carácter ambiental, a obtener previamente, el respectivo permiso que lo faculte para adelantar alguna actividad que pueda afectar el medio ambiente. Al respecto, no basta con que un usuario posteriormente subsane una irregularidad en la ejecución de un proyecto con la presentación posterior del permiso ambiental, ya que como se señaló precedentemente, este es previo a la realización cualquier actividad.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU - 442, M. P. Hernando Herrera Vergara ha señalado: *"...Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema"*.

Acerca del recuento de los hechos ocurridos hasta la fecha, en donde manifestó que la entidad SENASA de Argentina expide los certificados zoonosanitarios con solo diez (10) días calendario de vigencia, y que éste término resulta insuficiente frente a los tramites ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Secretaría Distrital de Ambiente, y que constituye una fuerza mayor que impide la obtención en término de los respectivos permisos, esta Secretaría solo puede señalar que sus funciones como autoridad ambiental se ciñen solamente a los procedimientos y términos establecidos en las normas ambientales y que una de las características de éstas reglas, es que son de orden público, por lo cual no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades ni por los particulares.

Por otro lado con relación a la manifestación de que la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, falta a sus funciones de protección de la fauna al no tener en cuenta que el embarque es de animales vivos que deben llegar a un lugar para su disposición, no se debe olvidar que éstos animales están catalogados como especie invasora dentro del territorio nacional, y que representan un riesgo inminente frente a otros ecosistemas situados en el país.

Finalmente, señala la endilgada que esta Entidad le esta dando más relevancia a lo formal que a lo sustancial, en contraposición a lo ordenado por la Constitución Nacional y al Código de Procedimiento Civil. Al respecto, esta entidad considera que el cumplimiento de sus funciones como autoridad ambiental tienen un sustento legal, el cual va delimitado de acuerdo a las normas ambientales vigentes preexistentes, y que no constituye un apego a procedimientos sino que es un medio idóneo para el control y protección del medio ambiente, el cual redundo en beneficio de la comunidad.



44



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

11

RESOLUCIÓN No. 0162

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que teniendo en cuenta los respectivos descargos, y de conformidad con los documentos que sirven de prueba en la presente investigación, se observa que la conducta desplegada por la empresa B - Col Marketing Service, en cabeza de su representante legal la señora Aura Donery Soler Alba, vulneró lo señalado por el artículo 290 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2, 3 y numeral 8º del artículo 5 de la Resolución 1367 del 2000.

Que para la imposición de la sanción se debe atender el principio constitucional de legalidad que establece dentro de sus condiciones de aplicabilidad el principio rector del derecho sancionador.

Que en este sentido, *"El Estado tiene la obligación de hacer cumplir las normas ambientales vigentes. En razón de ello tiene la potestad sancionatoria. Esta potestad sancionatoria la ejerce dentro del procedimiento administrativo sancionador. Para hacer cumplir las normas, el Estado tiene un poder de prevención, persuasión y sanción. (Julio Enrique González, Derecho Ambiental Colombiano, parte especial, página 215, análisis tutela T-219 de 1994).*

Que con el fin de que la administración pueda alcanzar en desarrollo de esta potestad sancionatoria, la aplicación de penas que contengan estas características de prevención, persuasión y pena, se debe analizar en el presente caso la sanción a imponerse.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las sanciones que las autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, así: Tipos de sanciones:

- "a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".*

"Parágrafo 1: El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.



4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. _____

0172

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Parágrafo 2: Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a la que se refiere este artículo se estará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 al estatuto que lo modifique o sustituya'.

Que para el presente proceso contravencional, solo aplicaría la imposición de una multa o el decomiso definitivo de los individuos o especímenes de fauna, como una pena que tuviera las características de ejemplarizante y sancionador. Al respecto, se debe advertir que el gravamen del decomiso definitivo de los Caracoles de Tierra Helix Aspersa, no contendría esas características de prevención, persuasión y sanción, que se buscan, ya que de acuerdo con el "permiso temporal" otorgado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el artículo 21 del Decreto 4064 del 2008, se podría importar las citadas especies hasta el 24 de abril del 2009, en detrimento de los ecosistemas del territorio nacional.

Que de acuerdo con el análisis previo, se observa que la imposición de una multa es la sanción que tendría efectos de carácter persuasivo y sancionatorio, así como ejemplarizante frente al infractor de la normatividad ambiental.

Que finalmente, en esta resolución se tendrá en cuenta la decisión proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá, de acuerdo con el cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso y por conexidad a los demás derechos invocados por la señora Aura Donery Soler Alba, como propietaria del establecimiento de comercio B Col Marketing Service, donde se ordenó suspender los efectos legales del artículo 4º, incluidos los parágrafos 1 y 2 de la Resolución 760 del 10 de febrero del 2009, hasta cuando dicha autoridad administrativa decidiera de fondo la investigación, disponiendo como medida sustitutiva la remisión provisional de las especies retenidas a los zocriaderos del ICA, por cuenta de la accionante, institución que cuenta con los protocolos de cuarentena.

Que al respecto, en la presente resolución esta Secretaría procederá a decidir de fondo el presente proceso sancionatorio, por lo que en el presente proveído se procederá de paso a ordenar la entrega de los especímenes de caracol de tierra denominados Helix Aspersa, a la empresa denominada B Col Marketing Service, previo visto bueno de la autoridad sanitaria competente, quien se encargara del proceso de selección de los especímenes.

Que frente a la parte considerativa de la providencia emitida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá, donde se manifiesta que se impuso una sanción definitiva ordenando la devolución de los animales al país de origen, esta Dirección estima pertinente





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1172

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

manifestar que esta no era una sanción, sino una medida necesaria y excepcional para controlar la entrada al país de especies declaradas como plagas, más cuando para la fecha de llegada no contaban con el respectivo permiso NO CITES, y cuyo fin era que nuevamente se realizará el procedimiento de introducción al territorio nacional, observando las normas expedidas para este proceso, y atendiendo las obligaciones adquiridas en la licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en consecuencia, se ordenará a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría la devolución a la empresa B Col Marketing Service de los especímenes de Helix Aspersa, y la expedición de los respectivos salvoconductos para su movilización, previa manifestación positiva de la autoridad sanitaria competente.

Que finalmente, se debe recordar que los NO CITES inicialmente emitidos por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aunque fueron expedidos posteriormente a la llegada los animales, únicamente amparaban 27.867 individuos, encontrándose que había un excedente de 10.333 animales en la carga, individuos, que se procuran legalizar con permisos solicitados por la empresa B Col Marketing Service, con una petición de salvoconductos de movilización que fue radicada varios días después de que se había iniciado el presente proceso sancionatorio.

Que dado que no existe elemento probatorio que releve de responsabilidad al infractor, es procedente declarar a la empresa B - Col Marketing Service, en cabeza de su representante legal la señora Aura Donery Soler Alba, responsable del incumplimiento del artículo 290 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2, 3 y numeral 8º del artículo 5 de la Resolución 1367 del 2000. De igual manera es procedente señalar que no existen circunstancias de atenuación o agravación de la infracción, por lo que se procederá a imponer una multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibidem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *"Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1672

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas obligaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los Actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, como expedición de autorizaciones para el pago y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa B - Col Marketing Service, en cabeza de su representante legal la señora Aura Donery Soler Alba identificada con la C. C. No.52.745.642, o quien haga sus veces, por la introducción al país de especímenes de fauna silvestre foráneos, denominados Caracol de Tierra (*Helix Aspersa*), sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental respectiva, y sin haber informado a esta Secretaría de acuerdo con las disposiciones legales, conducta que vulneró lo señalado por el artículo 290 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2, 3 y numeral 8º del artículo 5 de la Resolución 1367 del 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la empresa B - Col Marketing Service, en cabeza de su representante legal la señora Aura Donery Soler Alba identificada con la C. C. No.52.745.642, o quien haga sus veces, con una multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, equivalentes a tres millones novecientos setenta y cinco mil doscientos pesos m/cte. (\$3.975.200,00).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1172

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

PARÁGRAFO: Otorgar a la citada señora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que consigne la suma mencionada en la Tesorería Distrital. Una vez realizada la consignación se deberá allegar a este Departamento copia del recibo expedido, con destino al expediente DM 08 09 357.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la entrega de los especímenes de la fauna silvestre de la especie Caracoles de Tierra (*Helix aspersa*), que reposan en la zona franca del Aeropuerto Internacional El Dorado, para lo cual se deben expedir los respectivos salvoconductos de movilización, previo visto bueno de la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la señora Aura Dorely Soler Alba, en la calle 72 No.6 – 44, piso 4 ala norte, de esta ciudad..

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna y a la Oficina Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir para los fines pertinentes, copia de la presente resolución al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, y al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA en la carrera 37 No.8 – 43, piso 5, ambos de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 06 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladino
Revisó: Dr. Sandra Silva
Exp. DM 08 09 357

